

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2020

Radicación núm: 11001400300320200025600

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Laura Lucia Alonso Turizo** contra **A Tiempo S.A.S.**, y el vinculado al trámite Ministerio de Trabajo.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud pública, mínimo vital y trabajo los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada A Tiempo S.A.S., en consecuencia, deprecó la promotora se ordene su reintegro al cargo asignado, se realicé la cancelación total del salario pactado desde el 16 de marzo hasta el 7 de abril de los corrientes.

1.2.- En sustento de lo anterior, la peticionaria señaló laborar en la sociedad A Tiempo S.A.S., con contrato de obra o labor determinada, desde el 16 de marzo del presente año, desempeñando funciones en la Cámara de Comercio de Bogotá (Sede Salitre).

1.2.1.- Expresó que para la fecha del inició de sus labores que la misma de la suscripción de su contrato, los colaboradores de la Cámara de Comercio de Bogotá, se encontraban desarrollando actividades laborales desde su casa en la figura de “teletrabajo”, atendiendo las recomendaciones del Gobierno Nacional frente a la pandemia Covid-19.

1.2.2.- Indicó que de manera unilateral y verbal la sociedad accionada informó la decisión de suspensión de contratos bajo la figura de licencia no remunerada, además que el 23 de marzo de 2020, A Tiempo S.A.S., envió formato de cartas proyectadas a los trabajadores con fecha de 20 de marzo de los corrientes.

1.2.3.- Explicó la accionante, que la sociedad accionada, le llamó en varias ocasiones inquiriendola para que firmará los formatos que le habían sido enviados, lo que conllevó a que la señorita Alonso Turizo

junto con otros compañeros a presentar derecho de petición en donde solicitaban a su empleador dar cumplimiento a las directrices emanadas por el Ministerio de Trabajo (licencias no remuneradas, vacaciones colectivas o trabajo en casa), con ocasión a la problemática de salubridad que hoy día existe.

1.2.4.- Expresó que el día 2 de abril de la presente anualidad, recibió pago nominal por valor de \$253.343, correspondiente al salario de 16 de marzo de 2020 a 19 del mismo mes y año, de manera autoritaria, creyendo la sociedad que se había firmado la carta de solicitud de licencia no remunerada.

1.2.5.- Adicionó a su relato que el día 7 de abril de los corrientes, le fue informada la terminación de su contrato laboral sin explicación alguna, la cual había sido efectiva desde el 2 de abril del presente año.

1.3.- En el trámite de la referencia, A Tiempo S.A.S., motivo su contestación, exponiendo que es proceder administrativo de la sociedad notificar de manera escrita e individual a los trabajadores de cada una de las decisiones que se adopten, difiriendo del dicho de la accionante.

Adicionalmente, que cada caso es particular para cada empleado, además que se estudiaron todas las posibilidades tendientes a la aplicación de las disposiciones gubernamentales nacionales.

Adujo a su argumentación la no acreditación de prueba sumaria, en donde se demuestre el dicho de la accionante.

1.4.- De igual modo, aclaró frente a la suspensión del contrato que no era arbitrio o capricho de la sociedad, sino que obedecía a la situación de coyuntura social que atraviesa el país con ocasión de la propagación del virus COVID-19.

Adicionalmente, que la terminación por obra o labor determinada se dio, por la causal objetiva de terminación legal, atendiendo que la obra para la cual había sido contratada terminó.

1.5.- Asimismo, que la vía en la cual podía discutirse la posible afectación era la vía ordinaria en su especialidad laboral, dado que la tutela es un mecanismo subsidiario.

1.6.- En lo concerniente, al vinculado Ministerio de Trabajo, indicó que no tenía cabida su actuación y que solicitaba se le desvinculará, siendo invocando como causal la falta de legitimación por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por la accionante en la sociedad A Tiempo S.A.S., se le quebrantaron las garantías constitucionales la dignidad humana, vida, salud pública, mínimo vital y trabajo.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral

sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada “... no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”², y tratándose de asuntos atinentes a la terminación del contrato de obra o labor determinada, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte de la accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se tuvo en cuenta su condición de vida atendiendo la situación actual³, además, el hecho de la renuncia a procesos que pudiese llevar fuera de su horario laboral y exclusividad de su contrato; no obstante, cuenta la señorita Alonso Turizo cuenta con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o dar inicio a los tramites pertinentes frente al Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar la situación planteada.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, de la solicitante debe resolverse dicha manifestación ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la

¹ Sentencia T-245 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Covid- 19

función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*⁴

Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, dentro de las excepciones contempladas en el artículo 9° del precitado acuerdo, no hay cabida para el presente caso, en cuanto sí fuese querer del accionante comparecer ante la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral. Refuerza lo dicho, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, donde se perpetua la suspensión de presentación de escritos de demanda desde el día 16 de marzo de los corrientes y hasta que este mismo órgano disponga el levantamiento la suspensión ordenada. Sin perjuicio de las subsiguientes disposiciones que se puedan adoptar sobre el particular.

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas de la promotora, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por la accionante, frente a la no suscripción del documento llamado licencia no remunerada y la consecución de un derecho de petición sin respuesta, así como el dicho de la accionante, en donde debió presentar exclusividad de su contrato, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm.2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- Ahora bien, en lo concerniente a la manifestación realizada en el escrito de tutela por la accionante, donde indica que: *“...no existe justa causa en la terminación del contrato, y que más bien corresponde a represalias de la empresa, por los trabajadores que solicitamos se cumplieran con las directrices del Ministerio en medio de esta calamidad...”*, se precisa a la accionante, que en las diferentes disposiciones gubernamentales adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno

⁴ Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Distrital, se orienta a la empresa privada para adoptar medidas transitorias respecto a los contratos laborales, lo cual no supedita o imposibilita la terminación de las relaciones laborales dentro de la normativas imperantes, las cuales al día de hoy subsisten.

2.2.11.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 45 del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 5º de la Ley 50 de 1990,⁵ se verifica la terminación del contrato por obra o labor determinada, asimismo, tal situación que se evidencia de los soportes otorgados en la contestación a la acción constitucional, en donde se visualiza el pago de los emolumentos a la señorita Alonso Turizo.

Aunado a lo anterior, se resalta de la citada liquidación, allegada en compañía de la carta de terminación de contrato laboral de fecha 3 de abril de 2020, así como también, el comprobante de depósito realizado en la entidad financiera Davivienda, a órdenes de Laura Lucia Alonso Turizo, en dos cantidades, la primera por \$252.343⁶ y por \$189.256 el día 15 de abril de 2020, sumas dinerarias, que transitoriamente le satisfacera sus necesidades.

2.2.12.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, a la señorita Alonso Turizo los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales de la convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad A Temporal S.A.S.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁵ Terminación legal.

⁶ Fecha 2 de abril de 2020.

autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Laura Lucia Alonso Turizo** contra **A Tiempo S.A.S**

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Trabajo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez